



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 03 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00152-01
ACCIONANTE: HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFañE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HANDRY CESAR FONTALVO VILLAFañE** contra **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a72f247f846b6da5297d16963b3dacd4b6ed5adaff34ea766fcc37697ab9a**
Documento generado en 13/05/2022 11:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2022-00077-01

ACCIONANTE: VALERIA JOSÉ GULLO BELLIO

ACCIONADO: BAVARIA & CÍA S.C.A.

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por la señora **VALERIA JOSE GULLO BELLIO**, por medio de apoderada judicial, contra **BAVARIA & CÍA S.C.A.**

ANTECEDENTES

Señala la accionante en los hechos de la acción de tutela siguiente:

“La joven VALERIA JOSE GULLO BELLIO, tenía un contrato laboral a término fijo con la accionada. Desde 19 de febrero del 2018 renovable por seis periodos. Este hecho se relaciona con el anterior, la accionada dio por terminado este contrato el 17 de enero del 2022 ultimo día laborado 18 de febrero 2022. A la accionante, se le da por terminado su contrato laboral a pesar que la empresa tiene conocimiento que se encuentra en protección reforzada por problemas de salud ya conocidos por la empresa. Este hecho se relaciona con el anterior la terminación del contrato laboral y decisión de no renovarlo, fue objetado por la accionante. Debido a sus múltiples padecimientos la EPS “NUEVA EPS” entidad de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante a pesar que existe tratamientos múltiples y las secuelas, está entidad no lo ha realizado la calificación ni siquiera de la estructuración de la enfermedad en primera oportunidad.

La accionada debido a su padecimiento en varias oportunidades a la accionante la ha discriminado enviándola para su casa sin justa causa, negándosele el ingreso a la empresa. Ente hecho se relacionó con el anterior esta decisión la toma la accionada después de conocer el estado de salud de la accionante, hospitalizaciones, y diagnostico se aporta historia Clínica con autorización de la accionante. Toda esta persecución de parte de la accionada se da por el reintegro que se le hizo a la accionante por orden judicial (Tutela). La accionada debió cumplir con el requisito que establecidos



en el artículo 26 de la Ley 361 del 1997, solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato laboral por condiciones de vulnerabilidad a razón del estado de salud de la trabajadora.

Al darle por terminado el contrato laboral a la accionante, se le está afectado a la accionante, la cobertura a la seguridad social y con ello el tratamiento médico idóneo para aliviar su condición de salud, lo cual le llevaría a un retroceso del proceso de recuperación, mejoría y estabilización, riesgo de picos de la enfermedad, (agresión, depresión crónica, comportamiento psicótico, y o muerte inducida por suicidio.)”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y protección reforzada presuntamente vulnerados por la empresa **BAVARIA & CÍA S.C.A.**

PRETENSIONES

La accionante pretende que se ordene a la accionada el reintegro por haberle vulnerado los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social al trabajo, al debido proceso, protección reforzada al haber terminado el contrato individual de trabajo a término fijo de un (1) año sin haber requerido la autorización ante la oficina del trabajo como lo exige la Ley 361 de 1997, teniendo en cuenta que el accionante sufre una disminución ostensible de su estado de salud y se encuentra en proceso de definir su discapacidad.

ACTUACION PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción, vinculando a la Clínica General del Norte, Villa 76 Instituto de Psicoterapia S.A.S. y Nueva EPS, y notificó la acción de tutela a las partes.



▪ **BAVARIA & CÍA S.C.A.**

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en tanto la accionada no cumple con los requisitos de la protección especial reforzada por su condición de salud. Manifiesta que el contrato de trabajo finalizó por una causal objetiva, como fue la expiración del plazo fijo pactado. Indica que la accionante no se encontraba incapacitada a la hora del despido y que su situación de salud no afectaba el normal desarrollo de sus labores.

Expone que la accionante ha convocado a BAVARIA & CIA S CA en reiteradas oportunidades antes jueces constitucionales, alegando la vulneración de la condición de debilidad manifiesta, la cual nunca ha sido declarada y que la más reciente decisión, fue proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 080014053015202100587, donde se pretendió impedir la culminación de la relación laboral por vencimiento del plazo pactado, siendo resuelta por improcedente en primera y segunda instancia, por lo que la situación jurídica de la accionante ya ha sido analizada en sede de tutela, por lo que alega temeridad.

Alega la improcedencia de la presente acción de tutela por existencia del mecanismo ordinario de defensa, sin que la parte actora acredite que, al momento del despido, su condición de salud fuera de tal magnitud, que le otorgue la condición de debilidad manifiesta y la coloque en perjuicio irremediable, por lo que estima que esta acción es improcedente y debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Finalmente hace un pronunciamiento de cada uno de los hechos narrados en el libelo de acción, indicando que no son ciertos, con el planteamiento de la argumentación respectiva, visible en el PDF 13 de la contestación. Por tanto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

▪ **NUEVA EPS**

Informa el estado activo de afiliación de la accionante como cotizante en el régimen contributivo de salud. Precisa que una vez leído el respectivo escrito de tutela, no observa señalamiento de presunta vulneración de derecho fundamental alguno por parte de Nueva EPS, ya que se atribuyen a Bavaria & Cía. S.C.A. Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la pretensión de reintegro y pago de salarios y la improcedencia de esta acción de tutela. En consecuencia, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.



▪ CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

Afirma la clínica vinculada que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Menciona que la encargada de proveer a la accionante los servicios médicos y hospitalarios requeridos es su entidad promotora de salud Nueva EPS, y que la actora ha sido atendida en dicha EPS de manera idónea. Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que lo pretendido en la presente acción constitucional no está dentro de sus obligaciones. Por lo anterior, solicita que sea desvinculado de la presente acción o sean negadas todas las pretensiones frente a la IPS vinculada.

- La vinculada **VILLA 76 INSTITUTO DE PSICOTERAPIA S.A.S.**, no rindió el informe solicitado.

IMPUGNACIÓN

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la accionante argumentando lo siguiente: *“ESTA COMPROBADO que el empleador desvinculó a la accionante sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, se debe tener probado que el despido fue discriminatorio, por lo tanto se debe reconocer a favor del trabajador la ineficacia de la terminación o del despido laboral, por lo tanto se debe ordenar su reintegro, a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación.) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.*

El a quo concedió la impugnación del fallo de tutela por medio de auto de fecha 08 de abril de 2022 y, en consecuencia, fue remitida la misma a este despacho judicial por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación mediante proveído de 08 de abril del presente año.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la empresa accionada, atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De*



carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.



En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de fondo de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

En aras de esclarecer los hechos de la presente acción de tutela, es de advertir que no se discute que el contrato laboral entre la actora y la empresa Bavaria & Cía. S.C.A., terminó debido a la expiración del plazo pactado. De igual manera se evidencia dentro del plenario que la accionante se encuentra diagnosticada con un padecimiento de salud, sin contar con calificación de pérdida de capacidad laboral y sin encontrarse incapacitada a la fecha del despido.

Lo anterior se comprueba con la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo de 17 de enero de 2022, la certificación del 19 de diciembre de 2021 del médico psiquiatra de Villa 76 Instituto de Psicoterapia SAS donde se afirma que la actora padece un diagnóstico *F314 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR Y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE*, y la historia clínica del 04 de enero de 2021 emitida por la IPS mencionada. Igualmente se observa que la incapacidad otorgada por la Clínica General del Norte es de solo 1 día con fecha de inicio de 14 de marzo de 2022 finalizando en esa misma calenda, acompañada de la historia clínica 1234095472 de esa fecha.

En ese sentido, estima este despacho que el problema jurídico en esta acción constitucional se circunscribe a la garantía del mínimo vital y la protección ocupacional reforzada, toda vez que la accionante alega que la terminación unilateral del contrato de trabajo fue efectuada desconociendo su condición de salud y la empresa accionada Bavaria & Cía. S.C.A., expone que la culminación de la relación laboral obedeció a una causal objetiva de terminación, como es la expiración del plazo pactado, sin requerir autorización al Ministerio del Trabajo por no ser sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes, es menester



expresar que la H. Corte Constitucional ha esbozado abundantemente el tema y al respecto anotó en sentencia T-317 del 2017, Magistrado Ponente, el Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes apartes:

“Esta Corporación, en la Sentencia T-021 de 2011, expuso que, despedir a una persona en estado de discapacidad sin autorización del Ministerio del Trabajo, es un acto que tiene consecuencias identificables, como lo son: (i) que el despido sea absolutamente ineficaz, (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y que, (iii) sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral con discapacidad, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido.

De igual forma, se deben cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro.

*La Corte de manera uniforme, sostiene que la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ampara tanto aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación efectuada por los organismos competentes **como a quienes están bajo una situación de debilidad manifiesta, ya sea por ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente.***

*Es decir, existen razones que justifican la existencia de una especial protección laboral para los trabajadores calificados con alguna discapacidad y para quienes no han sido objeto de calificación con ese criterio jurisprudencial, **la Corte protege el derecho de las personas con limitaciones al margen de que hayan sido o no calificada su discapacidad, pues unas y otras son merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares.***

Así las cosas, el amparo se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren



los siguientes presupuestos: **(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.**

De tal forma que, si se encuentran acreditados todos los mencionados presupuestos, **el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.) y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

CARGA PROBATORIA

En la misma sentencia, se comentó respecto a la carga probatoria lo siguiente:

*“Así, en la Sentencia T-1083 de 2007 la Sala Octava de Revisión consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. **Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas.***

“Es necesario que respecto de los despidos de trabajadores [en discapacidad,] efectuados sin autorización de la Oficina del Trabajo se aplique en particular una de las reglas establecidas positivamente en el caso de la trabajadora en embarazo, cual es, la presunción de que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produce como consecuencia de su discapacidad. La necesidad de esta presunción salta a la vista, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal



prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho. De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad.”

De tal manera que, **frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

El alto tribunal constitucional concluyó:

La estabilidad en el empleo, constituye una medida que permite que las personas que han sufrido una disminución física en vigencia de un contrato de trabajo, no sean discriminadas en razón a su estado de salud, asimismo, garantiza que puedan obtener los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que presenta el trabajador.

Por regla general, la garantía de este derecho debe reclamarse en la jurisdicción ordinaria laboral. **Sin embargo, en forma excepcional, procede la acción de tutela, cuando el trabajador que reclama el amparo, se encuentra en situación de vulnerabilidad por causa de una disminución física, sensorial o psíquica que afecta el normal desempeño de su actividad laboral.**

Tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada, todos los trabajadores que presenten alguna disminución física, sensorial o psíquica **siempre que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, y que la desvinculación se hubiere efectuado sin autorización del Ministerio de**



Trabajo.

Cuando se produce la desvinculación de un trabajador disminuido física, sensorial o psíquicamente, se presume que el despido tiene relación con el deterioro del estado de salud del trabajador y, por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción.

En los contratos a término fijo, el vencimiento del plazo pactado no es una causal que permita el despido de un trabajador que presenta alguna limitación, y por lo tanto, el empleador que decida desvincularlo en esa condición, sólo podrá hacerlo si existe autorización ante Ministerio de Trabajo.

Conforme a lo citado, se encuentra allegado al plenario la certificación expedida el 19-12-2021 del médico psiquiatra de Villa 76 Instituto de Psicoterapia S.A.S., donde se hace constar que la actora tiene diagnóstico *F314 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR Y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE*, sin embargo, como bien lo estimó el *a quo*, ninguno de los medios de prueba aportados en sede de tutela permite demostrar que la accionante tenga una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, mucho menos un estado de salud adverso que tenga consecuencias en la realización de sus labores a la fecha de terminación del contrato de trabajo. Igualmente, no se constata incapacidad médica en dicho momento, pues la que otorgó la Clínica General del Norte es de solo 1 día con fecha de inicio 14-03-2022 y fecha de terminación 14-03-2022.

Igualmente, no reposa en el expediente trámite de calificación de PCL en curso a la fecha de terminación del contrato de trabajo y no cuenta el Despacho con los medios de pruebas para dilucidar si existe o no concepto de rehabilitación, que se haya generado en virtud de las atenciones médicas de la actora.

Con base en lo esbozado, estima este Despacho que en el *sub judice*, no concurren los presupuestos de la protección ocupacional reforzada y la conexidad del mínimo vital con ésta, para amparar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, atendiendo además que la terminación de la relación laboral entre las partes se configuró por la extinción del plazo pactado en el contrato de trabajo, es decir, una causal objetiva.

Colofón de lo hilvanado esta agencia judicial, actuando como juez constitucional,



confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión impugnada de fecha 05 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora VALERIA JOSE GULLO BELLIO, por medio de apoderada judicial, contra BAVARIA & CÍA S.C.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d90f0eb061899078bc70b3fbc6c4071f83c080cf5a4dc6669d693f584b0a9**

Documento generado en 13/05/2022 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace oficina judicial, el presente proceso N.º: 2022-0051 promovido por la señora **MÓNICA PATRICIA CAMPO PALMA** por medio de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA CAMPO PALMA S.A.S. Hoy SU ALIADO LABORAL S.A.S.** Sírvese ordenar.

Barranquilla, 12 de mayo 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MÓNICA PATRICIA CAMPO PALMA

Demandado: EMPRESA DISTRIBUIDORA CAMPO PALMA S.A.S. Hoy SU ALIADO LABORAL S.A.S.

Radicación: 2022-00051.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, si bien es cierto en que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada como requisito indispensable para su admisión, no es posible visualizar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma por no ser comprobado, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda de manera clara y organizada.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

que sea la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Finalmente, se observa que la misma no se encuentra debidamente escaneada o digitalizada, pues al revisar el acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda no se logra observar “*estratos bancarios de las cuentas en calidad de gerente*” de la segunda hoja anexada. Situación que evidentemente requiere la devolución del escrito de demanda, a fin de que sea debidamente escaneada y digitalizada, con el propósito de estudiar la totalidad de los supuestos facticos, las pretensiones y pruebas que se solicitan en el libelo.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f6c642a88e33cff198d373d0fa23d6284a501f8c136397de11667691dbd09**
Documento generado en 13/05/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00059, instaurada por la señora **GILMA ROSA CASTRO MALDONADO** a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : GILMA ROSA CASTRO MALDONADO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado : 2022-00059.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que, una vez revisada la demanda se observa que no fueron aportadas las pruebas documentales y anexos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por ultimo se ordena al demandante, que, al presentar la subsanación de la demanda, de forma integra relaciones las direcciones de correo electrónico donde pueden ser notificados el demandante, su apoderado judicial y el demandado, so pena de ser rechazada la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b084fc8573bea7ace5a88dc3e569783f0293ef40756e21ef5653c9e12ba29**
Documento generado en 13/05/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted dentro del proceso especial de fuero sindical con radicado N° 2020-00119, instaurado por la empresa **FL COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **IVAN DARIO MARTINEZ ARANGO**, se recibió a través de correo electrónico institucional, escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se requiera al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que envíe la documentación referida en auto anterior. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: FUERO SINDICAL.
Demandante: FL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: IVAN DARIO MARTINEZ ARANGO.
Radicación: 2020-00119-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto de fecha 12 de abril de 2021, se ofició al Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Barranquilla, a fin de que certificara si en ese despacho cursa el proceso especial de fuero sindical con radicado 08001310500220200012100, las partes que lo integran, hechos relevantes, pretensiones y estado del mismo. Así mismo, se ofició a la mencionada Agencia Judicial para que remitiera copia simple del expediente, al correo institucional de este Despacho.

En ese sentido, y en vista que el Juzgado oficiado no ha procedido a remitir la documentación requerida por este despacho en el citado auto, se requerirá al mencionado Despacho Judicial para que allegue la documentación antes relacionada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que certifique con destino a este proceso, si en ese despacho cursa el proceso especial de fuero sindical con radicado 08001310500220200012100, y en caso afirmativo, se sirva manifestar las partes que lo integran, hechos relevantes, pretensiones y estado de este. Así mismo, remita copia simple del expediente, al correo institucional de este Juzgado, lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEFO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 860fe45d6698990aeecc56f46c99b91d5c4bf4ac0fe4531e9757a6784f1e2912
Documento generado en 13/05/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 191 promovido por MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ CABRERA contra COLPENSIONES, en la no se pudo realizar la audiencia programada para el día de hoy, debido a fallas en el fluido eléctrico, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal. Sírvese ordenar.

Barranquilla, mayo 12 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARTHA BEATRIZ HERNANDEZ CABRERA.

Demandado: COLPENSIONES.

Radicación: 2021 - 191

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS el día 31 de mayo de 2022 a las 10:30 AM, y de ser posible constituirnos en audiencia de juzgamiento.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 10:30 AM del día 31 de mayo de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76fe049c868900c624683f8243993ecb0683f8968065629f4f266e71ec23ffc7
Documento generado en 13/05/2022 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO actuando en nombre propio contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 - 134

ACCIONANTE: ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO.

ACCIONADO: ICETEX.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANDREA CAROLINA BARRIOS FONTALVO contra ICETEX, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al ICETEX para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85f03573c16825c40ec988ba5975a3906b5eec9923a99a15488ba1ecf59f26**
Documento generado en 13/05/2022 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2021-00390**, instaurada por la señora **ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADO LTDA “SEGETE LTDA.”** Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : ANGELICA PATRICIA DITTA PATIÑO
Demandado : SERVICIOS GENERALES TEMPORALES ESPECIALIZADO LTDA “SEGETE LTDA.”
Radicado : 2021-00390.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía y el valor total del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

Por otra parte, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd40fcb762103ca1d2cc3431828db32174923f441efc9fd67744b8859a5a218**
Documento generado en 13/05/2022 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00053**, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO**, y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA -UNIVERSIDAD METROPOLITANA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES

Demandado: JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO,
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA -
UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Radicado: 2022-00053-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de los señores **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO**, y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA -UNIVERSIDAD METROPOLITANA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a los demandados **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO** a través del correo electrónico info@arriendosdelnorte.net - pqrs@unimetro.edu.co - comunicaciones@unimetro.edu.co, a **LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO** por medio de correo electrónico info@arriendosdelnorte.net, y a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA -UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a través de correo electrónico pqrs@unimetro.edu.co - comunicaciones@unimetro.edu.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CRISTANCHO TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO, LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO**, y la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA -UNIVERSIDAD METROPOLITANA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a los demandados **JUAN JOSE ACOSTA OSSIO** a través del correo electrónico info@arriendosdelnorte.net - pqrs@unimetro.edu.co - comunicaciones@unimetro.edu.co, a **LUIS FERNANDO ACOSTA OSSIO** por medio del correo electrónico info@arriendosdelnorte.net, y a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA METROPOLITANA -UNIVERSIDAD METROPOLITANA** a través del correo electrónico pqrs@unimetro.edu.co - comunicaciones@unimetro.edu.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CAMILO MONTOYA REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.317.516 expedida en Honda/ Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 58.057 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feee6d2de8bc44f100762e8cdb374107248deef99bba92d506711e812c3c4ae9**
Documento generado en 13/05/2022 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00055, instaurada por el señor **EDUARDO CESAR CONRADO JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA**, y la **FIDUDIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: EDUARDO CESAR CONRADO JIMENEZ

Demandado: FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.

Radicado: 2022-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se constata que una de las entidades demandadas es la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por lo que, se tendrá como sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto 042 de 2020.

De igual manera, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del CPT y S.S, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, frente a la responsabilidad que le atribuyó el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

De tal suerte, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

En ese sentido, y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **EDUARDO CESAR CONRADO JIMENEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del Patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la **Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado por medio de los correos electrónicos notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese a la **ANDJE** y al **Ministerio Público**, de la existencia del presente proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ANDRÉS CAMILO CRUZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.629 expedida en Barranquilla y con Tarjeta

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Profesional de Abogado No. 311.511 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4762c477e4cbc3464632701861c0ab8aaaed4eef3d76126429fd752d8285355**
Documento generado en 13/05/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted que dentro de la presente Acción de Tutela N°. 2022 – 00108-00, instaurada por la señora **MARITZA ARENAS CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **EPS SURA**, la entidad Colpensiones presentó impugnación al fallo de tutela de 05 de mayo de 2022. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARITZA ARENAS CASTRO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SURA

Radicación: 2022-00108-00

En la presente acción de tutela promovida por la señora **MARITZA ARENAS CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **EPS SURA**, la apoderada judicial de la accionada Colpensiones, presentó escrito manifestando que impugna la sentencia de 05 de mayo de 2022, dentro del trámite de tutela de la referencia.

De acuerdo con ello, el Juzgado concederá dicha impugnación teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los términos de ley según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2022, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin de que conozcan de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 05 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd131e000fe200bcc97c94ed136a9cd0082668f1b7e3c386f774d49c0c4d46fc**
Documento generado en 13/05/2022 11:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00037**, promovido por el señor **JOSE DARIO CERVANTES FERNANDEZ** contra la **AUTOTROPICAL S.A.S., UNION VITAL S.A.S.**, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: JOSE DARIO CERVANTES FERNANDEZ.

Demandado: AUTOTROPICAL S.A.S., UNION VITAL S.A.S.

Radicado: 2020-00037-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas **AUTOTROPICAL S.A.S.**, y **UNION VITAL S.A.S.**, las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **AUTOTROPICAL S.A.S., UNION VITAL S.A.S.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día martes 21 de junio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la demandada AUTOTROPICAL S.A.S., al Dr. **ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.247.764 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 130.338 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la demandada UNION VITAL S.A.S., a la Dra. **MARIA JOSEFINA ACUÑA VENGOECHEA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.632.515 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 51.384 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f4ddba241cfd9625be5505972aa4258f37a602a31cb967ca06722a64db4c7**
Documento generado en 13/05/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace oficina judicial el presente proceso N.º: 2022-0049 promovido por la señora **CECILIA ROSA REALES SARABIA**, por medio de apoderado judicial, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CECILIA ROSA REALES SARABIA

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Radicación: 2022-049.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de Colfondos teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Asimismo, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos.



Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736cd248c4b3715d3ca7c2511acb84308f4b8a2f9c4f1941fa595f85dc9ef408**
Documento generado en 13/05/2022 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>